

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTA la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por la representación legal de SIEMENS, S.A., contra la propuesta de adjudicación del Lote 4 del Contrato de *“Servicios de mantenimiento integral de la infraestructura tecnológica operacional de Canal de Isabel II, S.A., M.P.”*, licitado por Canal de Isabel II, S.A. M.P, con número de expediente 203/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 31 de julio de 2025, el 30 de julio en el DOUE y el 11 de agosto de 2025 en el BOCM se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 18.109.115,00 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación, en concreto al Lote 4 reclamado, se presentaron 2 licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

Segundo. - Efectuada la apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación, en la sesión de fecha 30 de septiembre de 2025, se admiten todas las ofertas presentadas.

El 1 de octubre se procede a la apertura de los sobres/archivo que contienen las ofertas de criterios valorables mediante fórmulas y/o porcentajes y, en cuanto al Lote 4, el 28 de enero de 2026, y en relación con la oferta presentada por MYTRA CONTROL S.L.U. (MITRA), se solicitó aclaración de la oferta económica.

Posteriormente, el 7 de abril, se solicitó aclaración a la documentación acreditativa de los valores ofertados para los criterios. En cuanto al Lote 4, fueron requeridas tanto SIEMENS como MYTRA.

En la sesión del 4 de junio de 2026, la mesa de contratación, una vez valoradas las ofertas, propuso como adjudicataria del Lote 4 a MYTRA, y a requerir la documentación establecida en la cláusula 13 de PCAP.

El Consejero Delegado del Canal de Isabel II aceptó la propuesta realizada por la Mesa de Contratación el 5 de junio.

Tercero. - El 25 de junio de 2026 tiene entrada la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por la representación de SIEMENS, contra la propuesta de adjudicación del Lote 4 del Contrato nº 203/2024 de Canal de Isabel II, S.A., M.P., publicada en el perfil del contratante el 5 de junio de 2026 en el procedimiento de licitación del contrato *“Servicios de mantenimiento integral de la infraestructura tecnológica operacional de Canal de Isabel II, S.A., M.P.”*.

La reclamación tiene entrada en el Tribunal el 26 de junio de 2026.

En dicho escrito la reclamante argumenta que el PCAP exige unas certificaciones obligatorias para los perfiles técnicos, Consultor especialista en WinCC OA y un Desarrollador especialista en WinCC OA.

Para acreditar estos perfiles, los licitadores debían aportar, junto a la declaración responsable de adscripción, el modelo Anexo X completado con la experiencia, titulación, certificación y habilitación requerida para cada perfil.

Igualmente informa que durante la licitación, en consulta realizada por un licitador se planteó si el no disponer de la certificación oficial que expide exclusivamente Siemens en el caso del Solution Partner Certificate o de la certificación Rockwell nivel Bronze que expide exclusivamente Rockwell sería excluyente, o si por el contrario bastaría con experiencia demostrable sin la certificación oficial.

A esta consulta CANAL DE ISABEL II, S.A., M.P. respondió de forma inequívoca en fecha 4 de septiembre de 2025: *"De acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en el apartado 5.2.1, la certificación se menciona como requisito obligatorio para la adscripción de determinados perfiles técnicos. En este sentido, el PCAP indica expresamente que los técnicos adscritos deben acreditar dicha certificación o equivalente, no bastaría con experiencia demostrable en el objeto del contrato sin el respaldo documental de la certificación oficial"*.

Refuerza el carácter vinculante de las respuestas dadas.

Atendiendo a lo anterior, la propuesta para la adjudicación incumple con el requisito establecido en el PCAP, dado que no dispone de las certificaciones WinCC OA respecto de los perfiles Consultor y Desarrollador, dado que esas certificaciones no han sido emitidas por SIEMENS a nombre de empleados de MYTRA. Informa que SIEMENS es el representante en España del fabricante del sistema de software WinCC OA, y que no ha otorgado esas certificaciones, por lo que no pueden acreditar el requisito certificador exigido.

Igualmente, denuncia lo que denomina incidencia en la valoración del especialista en Seguridad Industrial de MYTRA que, tras una aclaración, hizo que se recalculasen las puntuaciones. Considera que la documentación aportada en la aclaración no debe ser considerada, dado que no formaba parte de la documentación original.

Por otro lado, concluye diciendo que la modificación de unidades en la oferta de MYTRA debería haber determinado su no consideración y no un recálculo a favor del licitador, así informa que en el acta de la mesa de contratación se reconoce expresamente que MYTRA *"había modificado el número de unidades indicadas en el escenario hipotético de valoración contenido en la tabla del Anexo II del PCAP Modelo de proposición económica"*, y que la Mesa, en lugar de acordar la no consideración de la oferta, procedió a recalcular el importe total tomando los precios unitarios de MYTRA, obteniendo un importe de 3.225.432,37 euros (IVA excluido), frente a 3.208.330,49 euros que había indicado MYTRA.

Cuarto. - El 3 de julio de 2026, la entidad contratante remitió el expediente de contratación al amparo del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el informe de contestación a la reclamación interpuesta, el órgano de contratación informa del "iter procedimental" seguido resultando que elaborada la propuesta de adjudicación y aceptada esta por el órgano de contratación, actualmente se encuentra en fase de presentación y valoración de la documentación requerida, y por lo tanto el contrato no está adjudicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo. – La reclamante tiene legitimación, al ser un licitador que está clasificado en segundo lugar y que reclama diferentes cuestiones que, de prosperar su recurso, su oferta podría resultar propuesta para la adjudicación y por tanto, al amparo del artículo 48 de la LCSP, se reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación en cuanto que se reconoce a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Tercero. – La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado, adoptado por la Mesa en su sesión del 4 de junio y aceptado por el órgano de contratación el 5 de junio de 2026, fue publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 5 de junio de 2026. Por su parte, la reclamación fue interpuesta, ante el registro de la Comunidad de Madrid, el día 25 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – Ahora bien, en relación al acto recurrido, la reclamación de SIEMENS, pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de servicios sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 443.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo de los artículos 1 y 119 RDLCSE, se interpone contra el Acuerdo aceptado por el órgano de contratación de la propuesta de la Mesa en el que se aplican la valoración de los criterios de adjudicación, se clasifican las ofertas y se acuerda elevar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación, así como a requerir la documentación previa a la adjudicación..

A tenor de lo dispuesto en el artículo 119.2 RDLCSE podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de

continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la nº 136/2026 con referencia a la Resolución 488/24, de 19 de diciembre, donde se indicaba que, *“hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite”.*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 119.2) RDLCSE, en el supuesto examinado, la propuesta de clasificación y adjudicación hecha por la Mesa y aceptada por el órgano de contratación, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

Dispone la cláusula 13 que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto, que no los adquirirá, respecto a Canal de Isabel II, S.A., M.P., mientras no se haya formalizado el contrato.

Y continúa “Una vez aceptada la propuesta de la Mesa permanente de contratación por el órgano de contratación, Canal de Isabel II, S.A., M.P. requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación indicada en la presente cláusula utilizando medios electrónicos de conformidad con lo indicado en el apartado 10.10 del Anexo I”, resultando ser éste el momento procedimental en el que nos encontramos.

Es al órgano de contratación a quien corresponde adjudicar el contrato una vez se haya calificado por la mesa de contratación la documentación aportada y este si será un acto recurrible.

Procede, en virtud de lo anterior, inadmitir el recurso presentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no entrando este Tribunal a analizar la cuestiones de fondo alegadas por la recurrente, sin perjuicio del derecho que le asiste a reiterarlas al serle notificado el acto de adjudicación del contrato referenciado, mediante la interposición del correspondiente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIEMENS, S.A., contra la propuesta de adjudicación del Lote

4 del Contrato de *“Servicios de mantenimiento integral de la infraestructura tecnológica operacional de Canal de Isabel II, S.A., M.P.”*, licitado por Canal de Isabel II, S.A. M.P, con número de expediente 203/2024, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de reclamación en materia de contratación.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDL 3/2020.

EL TRIBUNAL